

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1886/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente con base a los operativos denominado "Escudo Cuajimalpa" solicitó saber ¿quiénes aportan económicamente y de cuanto es el total?, nombre del que recibe la aportación y cada cuando se realizan los operativos en los pueblos de Cuajimalpa.



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Porque no se le entregó lo que solicitó.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: operativos, aportaciones, Escudo Cuajimalpa, sobreseer.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1886/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1886/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diez de marzo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el diez de marzo, a la que se le asignó el número de folio **092074223000611**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:
EN LOS OPERATIVOS DENOMINADO "ESCUDO CUAJIMALPA" QUIENES
APORTAN ECONÓMICAMENTE Y DE CUANTO ES EL TOTAL? NOMBRE DEL

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

QUE RECIBE LA APORTACIÓN CADA CUANDO SE REALIZA LOS OPERATIVOS EN LOS PUEBLOS DE CUAJIMALPA [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinticuatro de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio ACM/UT/587/2023, de veinticuatro de marzo, firmado por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle:

Se adjunta al presente el y el oficio ACM/DESPyAI/182/2023 emitido por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos; el oficio ACM/DGAF/DRF/SCP/0273/2023 emitido por la Subdirección de Recursos Financieros; mediante los cuales podrá encontrar la respuesta a la solicitud de información pública realizada.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:

- Oficio ACM/DESPyAI/182/2023, de veinticuatro de marzo, firmado por el Director Ejecutivo de seguridad Pública y Asuntos Internos, donde señala lo siguiente:

[...]

Dando seguimiento a su solicitud de información con número de folio 092074223000611, al respecto le informo que esta Dirección Ejecutiva tiene como eje rector de trabajo la Prevención y Administración de Justicia de esta demarcación territorial.

Esta área desconoce términos que sean directamente señalados hacia el tenor económico, el eje medular es Administración y Procuración de Justicia.

[...]

- Oficio ACM/DGAF/DRF/SCP/0273/2023, de fecha catorce de marzo, signado por el Subdirector de Control Presupuestal, donde señala lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior, me permito informarle que no existe una actividad Institucional denominada Escudo Cuajimalpa, motivo por el cual no cuenta con recursos asignados.

Cabe mencionar que Escudo Cuajimalpa es un programa que se lleva a cabo entre varias Alcaldías.

[...]

3. Recurso. El veintisiete de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

No atienden lo requerido, siendo que sí se realiza en la Alcaldía dicha acción. [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1886/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El treinta de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción IV, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al Sujeto Obligado, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realice su informe justificado.

Misma notificación que fue realizada el doce de abril por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El veintiocho de abril se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **ACM/UT/2091/2023**, de veintisiete de abril, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

Se anexa al presente el oficio ACM/DGAF/DRF/SPC/0400/2023, emitido por la Subdirección de Presupuesto Contable; y el oficio ACM/DESPYAI/285/2023 emitido por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos; mediante el cual se formular los razonamiento lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta, Lo anterior, debidamente fundamentado en el siguiente capítulo de:

DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

D. DERECHO A LA INFORMACIÓN

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.
3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de cuentas.

Artículo 3. El derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar

justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.

Artículo 196. Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación de un servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de notificaciones.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

PRUEBAS

DE LAS PRESUNCIONALES

LEGAL: De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación

supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

HUMANA: De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.1886/2023, derivado de la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 092074223000611.

SEGUNDO. Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos; los cuales sirvan para desvirtuar los hechos que el hoy recurrente establece.

TERCERO. Es deseo de este sujeto obligado manifestar la voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

CUARTO. En su momento sirva emitir la resolución dentro del presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de esta Unidad de Transparencia y de los servidores públicos que intervinieron en la contestación en su momento, toda vez que se actuó en cumplimiento a los establecido en los artículos 11, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
[...][Sic.]

Al escrito de alegatos anexó los siguientes documentos:

a. Oficio ACM/DGAF/DRF/SCP/0400/2023, de veintiséis de abril, signado por el **Subdirector de control Presupuestal**, donde señala:

[...]

En atención a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento el monto asignado para el servicio de vigilancia para el presente ejercicio fiscal, el cual asciende a un monto de

SI40,255,915.00 tal y como se encuentra reflejado en el Presupuesto Autorizado por el Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, no omito hacer de su conocimiento que el programa denominado ESCUDO CUAJIMALPA, tan solo es un apelativo utilizada para referirse a todas las acciones de seguridad dentro de la demarcación territorial.

[...]

b. Oficio ACM/DESPyAI/285/2023, de fecha veintisiete de marzo, signado por el **Director Ejecutivo de Seguridad Publica y Asuntos Internos**, donde señala:

[...]

- "En los operativos denominado "Escudo Cuajimalpa" quienes aportan económicamente y de cuanto es el total?"

Nadie aporta económicamente para esta tarea Operativa.

No omito mencionar que dichos Operativos, son en coordinación con los distintos niveles de Gobierno en materia de Seguridad, y son ellos quienes soportan su participación.

- "Nombre de quien recibe la aportación"

No existe personal que reciba aportación, dado que no existe dicha acción.

- "Cada cuando se realiza los operativos en los pueblos de Cuajimalpa".

Se calendariza de forma semanal, sin dar día y lugar exacto, hasta su ejecución, esto para garantizar la naturaleza del mismo.

[...]

8. Cierre. El cuatro de mayo, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió, mediante la PNT, le informaran lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicitud	Respuesta
<p>Conocer de los operativos denominados “Escudo Cuajimalpa”:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Quiénes aportan económicamente y cuánto es el monto total • Nombre de quien recibe las aportaciones. • Periodicidad de los operativos. 	<p>El Sujeto obligado señaló que como tal no existe una actividad institucional denominada Escudo Cuajimalpa, motivo por el cual no cuenta con recursos asignados.</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
<p>“No se atiende lo requerido. Sí se llevan a cabo esos operativos.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El sujeto obligado señaló que en el presupuesto de la Alcaldía se tiene un presupuesto de \$140,255,915.00 asignado para el servicio de vigilancia para el presente ejercicio fiscal. • Que “Escudo Cuajimalpa” es solo un apelativo para referirse a las acciones de seguridad que se llevan a cabo en la Alcaldía. • Que nadie aporta económicamente para esta tarea Operativa. • Que estos operativos se realizan en coordinación con los distintos niveles de Gobierno en materia de

	<p>Seguridad, y son ellos quienes soportan su participación.</p> <ul style="list-style-type: none">• Que no existe personal que reciba aportación alguna, dado que no se realizan aportaciones por parte de nadie, tal como se dijo en el punto anterior.• Que los operativos se calendarizan de forma semanal, sin dar día y lugar exacto, hasta su ejecución, esto para garantizar la efectividad del operativo.
--	---

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, esto es la PNT, y adicionalmente por correo electrónico tal como se muestra a continuación:

RV: Se notifican alegatos y manifestaciones RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1886/2023



○ Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Hoy a las 13:41

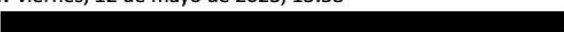
Para  José Arturo Méndez Hernandez;  Miriam Soto Dominguez



[Descargar](#) · [Vista previa](#)

De: Transparencia Cuajimalpa <ut.cuajimalpa@gmail.com>

Fecha: viernes, 12 de mayo de 2023, 13:38

Para:  Ponencia Enríquez

<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Asunto: Se notifican alegatos y manifestaciones RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1886/2023

No suele recibir correos electrónicos de ut.cuajimalpa@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud**.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” como medio

para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través de la PNT y del correo electrónico señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “Correo electrónico”

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de**

la solicitud de información, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó porque no se atendió lo peticionado toda vez que consideró que los operativos “escudo Cuajimalpa” sí se llevan a cabo.

En este sentido, de las constancias remitidas a esta ponencia, es posible advertir que el sujeto obligado realizó las acciones pertinentes a fin de dar respuesta puntual a los distintos rubros de la solicitud, en principio señalando que la denominación “Escudo Cuajimalpa” es un apelativo, pero que en realidad forma parte del programa de seguridad de la Alcaldía. Además señaló que no existen montos de las aportaciones, pues nadie aporta dinero para la realización de esos operativos, pues como ya se dijo forma parte de las acciones de la Alcaldía.

Por último señaló que los operativos se calendarizan semanalmente y que no se da a conocer previamente el día del operativo para que éste no pierda efectividad.

Con ellos, el sujeto obligado deja inexistente el agravio del particular, al entregarle la información que obra en sus archivos y en el nivel de desglose peticionado.

En conclusión, se tienen por atendidos los requerimientos del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el sujeto obligado otorgó respuesta puntual a todos.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el

artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.1886/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**